

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3100.492

Resolución Número

#00209

23 ENE 2018

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Sobrevuelos, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2018"

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**

En uso de sus facultades conferidas en el numeral 16 del artículo 5° del Decreto 260 de 2004 modificado por el artículo 2° del Decreto 823 de 2017

CONSIDERANDO:

El numeral 8 del artículo 4° del Decreto 260 de 2004, establece que constituyen ingresos y patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil "Las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios o los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial".

Que de conformidad con el numeral 17 del artículo 5° del Decreto 260 de 2004 modificado por el artículo 2 del Decreto 823 de 2017, a la Unidad le corresponde "Recaudar y cobrar las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial".

Que Colombia ha suscrito convenios con los países limítrofes, estableciendo entre ellos un tratamiento preferencial de tarifas para el tráfico aéreo.

Que el Comité Asesor en materia de tarifas y derechos por los servicios aeronáuticos y aeroportuarios, creado mediante la Resolución 1863 de 2004, recomendó, como consta en el Acta 2 de 12 de enero de 2018, el incremento de las tarifas de Derecho de Aeródromo, Servicio de Protección al Vuelo, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 02
Fecha: 26/11/2015
Página: 1 de 11



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3100.492

Resolución Número

00209 , 23 ENE 2018

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Sobrevuelos, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2018"

ARTÍCULO PRIMERO. CATEGORIA DE AEROPUERTOS: Establecer la siguiente categorización de los aeropuertos, para el cobro de las tarifas por Derechos de Aeródromo y Servicio de Protección al Vuelo:

A	B	C	D
ARAUCA ARMENIA BARRANQUILLA-SOLEDAD* BOGOTÁ* BUCARAMANGA* CALI-PALMIRA* CARTAGENA* CÚCUTA* FLORENCIA IBAGUÉ IPIALES MANIZALES* MEDELLÍN* MONTERIA* NEIVA PASTO PEREIRA* QUIBDÓ* RIOHACHA* RIONEGRO* SAN ANDRÉS SANTA MARTA* VALLEDUPAR* VILLAVICENCIO YOPAL	APARTADÓ-CAREPA* BARRANCABERMEJA* BUENAVENTURA CARTAGO* CAUCASIA* COROZAL* GIRARDOT GUAYMARAL LETICIA MITÚ OCAÑA PAIPA POPAYÁN PROVIDENCIA PUERTO ASIS PUERTO CARREÑO PUERTO INÍRIDA* SAN JOSÉ DEL GUAVIARE* VILLA GARZÓN	ACANDÍ* AMALFI BAHIA-SOLANO* CIMITARRA CONDOTO CRAVO NORTE EL BANCO GARZÓN GUAPI HATO COROZAL MAGANGUÉ MARIQUITA MOMPOX NUQUÍ OTU PAZ DE ARIPORO PITALITO PLATO PUERTO BERRIO PUERTO LEGUIZAMO SAN MARTIN SAN VICENTE SARAVENA TABLÓN DE TÁMARA TAME TOLÚ TRINIDAD TULUÁ* TUMACO TURBO URRAO	MONTELIBANO

* Aeropuertos en concesión o de propiedad del ente territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO. TARIFAS POR DERECHOS DE AERÓDROMO EN VUELOS NACIONALES: Las tarifas por concepto de Derechos de Aeródromo que deben pagar los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales en los aeropuertos administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, según su categoría, son:



Principio de Procedencia:
3100.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

(# 00209)

23 ENE 2018

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Sobrevuelos, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2018"

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg)		DERECHOS DE AERÓDROMO (COP)			
		Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
MENOR	2.500	14.500	9.300	7.900	7.600
2.501	5.000	16.000	14.500	12.200	11.200
5.001	10.000	31.200	19.200	15.000	14.400
10.001	20.000	65.000	50.000	36.000	34.500
20.001	30.000	101.300	81.000	59.000	57.500
30.001	50.000	166.500	128.000	96.000	92.500
50.001	75.000	284.200	153.000	112.300	109.300
75.001	100.000	383.000	383.000	128.000	N.A.
100.001	MAYOR	4,06 / Kg	2,7 / Kg	N.A.	N.A.

ARTÍCULO TERCERO. TARIFAS POR DERECHOS DE AERÓDROMO EN VUELOS NACIONALES EN EL AEROPUERTO EL DORADO: Las tarifas por concepto de Derechos de Aeródromo que deben pagar los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales en operaciones realizadas en el aeropuerto el Dorado, son:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg) / MTOW		DERECHO DE AERÓDROMO NACIONAL
MENOR	5.000	\$ 21.500.00
5.001	10.000	\$ 64.500.00
10.001	20.000	\$ 128.600.00
20.001	30.000	\$ 214.500.00
30.001	50.000	\$ 343.100.00
50.001	80.000	\$ 557.600.00
80.001	110.000	\$ 814.700.00
110.001	150.000	\$ 1.114.800.00
150.001	200.000	\$ 1.500.800.00
MAYORES A 200000		\$ 2.982.100.00



Principio de Procedencia:
3100.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

(# 00209) 23 ENE 2018

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Sobrevuelos, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2018"

ARTÍCULO CUARTO. TARIFA POR ESTACIONAMIENTO EN VUELOS NACIONALES: En los aeropuertos administrados por la Aerocivil se cobrará por el servicio de Estacionamiento, que se cause a partir de la tercera (3ª) hora del estacionamiento de la aeronave en posición de embarque o desembarque, contada desde el momento en que la aeronave ingrese a la plataforma o a cualquier punto de las áreas operativas del aeropuerto (a excepción de las áreas privadas), el equivalente al cinco por ciento (5%) de la tarifa por Derechos de Aeródromo, por cada hora o fracción de permanencia en estas áreas, a saber:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg)		FACTOR POR HORA O FRACCIÓN (COP)			
		Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
MENOR	2.500	723	463	396	380
2.501	5.000	796	723	607	562
5.001	10.000	1561	958	729	718
10.001	20.000	3248	2498	1790	1723
20.001	30.000	5064	4050	2941	2873
30.001	50.000	8327	6402	4788	4627
50.001	75.000	14208	7660	5616	5465
75.001	100.000	19153	19153	6386	N.A.
100.001	MAYOR	0,203/Kg	0,014/Kg	N.A.	N.A.

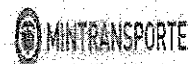
PARÁGRAFO: Se entiende como aeronave colombiana aquella que ostenta matrícula colombiana válidamente inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional de Colombia o la que ostenta matrícula extranjera, pero es operada en Colombia por un explotador colombiano. Solo las operaciones realizadas por aeronaves colombianas entre puntos situados dentro del territorio nacional se cobrarán como nacionales, las demás se entenderán como internacionales.

ARTÍCULO QUINTO. TARIFAS POR SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO EN VUELOS NACIONALES: Las tarifas por concepto de Servicio de Protección al Vuelo que deben pagar los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales son:



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3100.482

Resolución Número

00209 , 23 ENE 2018

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Sobrevuelos, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2018"

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg)		SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO (COP)			
		Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
MENOR	2.500	14.500	9.300	7.900	7.600
2.501	5.000	16.000	14.500	12.200	11.200
5.001	10.000	31.200	19.200	15.000	14.400
10.001	20.000	65.000	50.000	36.000	34.500
20.001	30.000	101.300	81.000	59.000	57.500
30.001	50.000	166.500	128.000	96.000	92.500
50.001	75.000	284.200	153.000	112.300	109.300
75.001	100.000	383.000	383.000	128.000	N.A.
100.001	MAYOR	4,06 / Kg	2,7 / Kg	N.A.	N.A.

ARTÍCULO SEXTO. TARIFAS POR DERECHOS DE AERÓDROMO EN VUELOS INTERNACIONALES: Las tarifas por concepto de Derechos de Aeródromo que deben pagar los explotadores de aeronaves en vuelos internacionales en los aeropuertos administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, son:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg) / (MTOW)		DERECHOS DE AERÓDROMO (USD)
MENOR	10.000	41
10.001	20.000	89
20.001	30.000	148
30.001	50.000	235
50.001	80.000	382
80.001	110.000	558
110.001	150.000	767
150.001	MAYOR	0,00060 / Kg

ARTÍCULO SÉPTIMO. TARIFAS POR DERECHOS DE AERÓDROMO EN VUELOS INTERNACIONALES EN EL AEROPUERTO EL DORADO: Las tarifas por concepto de Derechos de Aeródromo que deben pagar los explotadores de aeronaves en vuelos internacionales en operaciones realizadas en el aeropuerto El Dorado, son:



Resolución Número

00209

123 ENE 2018

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Sobrevuelos, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2018"

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg) / MTOW		DERECHO DE AERÓDROMO NACIONAL
MENOR	5,000	USD 43.00
5001	10,000	USD 43.00
10,001	20,000	USD 130.00
20,001	30,000	USD 216.00
30,001	50,000	USD 346.00
50,001	80,000	USD 562.00
80,001	110,000	USD 822.00
110,001	150,000	USD 1,125.00
150,001	200,000	USD 1,514.00
MAYORES A 200000		USD 2,668.00

ARTÍCULO OCTAVO. TARIFA POR ESTACIONAMIENTO EN VUELOS INTERNACIONALES:

En los aeropuertos administrados por la Aerocivil se cobrará por el servicio de Estacionamiento, que se cause a partir de la tercera (3ª) hora del estacionamiento de la aeronave en posición de embarque o desembarque, contada desde el momento en que la aeronave ingrese a la plataforma o a cualquier punto de las áreas operativas del aeropuerto (a excepción de las áreas privadas), el equivalente al cinco por ciento (5%) de la tarifa por Derechos de Aeródromo, por cada hora o fracción de permanencia en estas áreas, a saber:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg) / (MTOW)		FACTOR POR HORA O FRACCIÓN (USD)
MENOR	10,000	2,04
10,001	20,000	4,44
20,001	30,000	7,41
30,001	50,000	11,74
50,001	80,000	19,14
80,001	110,000	27,92
110,001	150,000	38,33
150,001	MAYOR	0,00031 /Kg



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3100.492

Resolución Número

00209

123 ENE 2018

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Sobrevuelos, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2018"

ARTICULO NOVENO. TARIFAS POR SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO EN VUELOS INTERNACIONALES: Las tarifas por concepto de Servicio de Protección al Vuelo que deben pagar los explotadores de aeronaves en vuelos internacionales son:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg) / (MTOW)		DERECHOS DE AERÓDROMO (USD)
MENOR	10.000	41
10.001	20.000	89
20.001	30.000	148
30.001	50.000	235
50.001	80.000	382
80.001	110.000	558
110.001	150.000	767
150.001	MAYOR	0,00060 /Kg

PARÁGRAFO PRIMERO: Las tarifas a aplicar por Derechos de Aeródromo, Servicio de Protección al Vuelo y Estacionamiento a las aeronaves procedentes de los aeropuertos de Ibarra, Esmeraldas, Nueva Loja (Lago Agrio), Tena y Tulcán, en la República del Ecuador, y que aterricen en los aeropuertos de las ciudades de Cali-Palmira, Ipiales, Pasto, Popayán, Puerto Asís y Tumaco serán las domésticas que rigen para cada aeropuerto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las tarifas a aplicar por Derechos de Aeródromo, Servicio de Protección al Vuelo y Estacionamiento a las aeronaves procedentes del aeropuerto de Iquitos en la República de Perú y que aterricen en el aeropuerto de Leticia, serán las domésticas que rigen para este aeropuerto.

PARÁGRAFO TERCERO: Las tarifas a aplicar por Derechos de Aeródromo, Servicio de Protección al Vuelo y Estacionamiento a las aeronaves procedentes del aeropuerto de Maracaibo en la República Bolivariana de Venezuela y que aterricen en el aeropuerto de Cúcuta, serán las domésticas que rigen para este aeropuerto.

ARTICULO DÉCIMO. RECARGO NOCTURNO: Se cobrará un Recargo Nocturno del cinco por ciento (5%) en las tarifas de los Derechos de Aeródromo para los aeropuertos administrados por la Aerocivil, y en las tarifas de Servicio de Protección al Vuelo, por las operaciones que se realicen entre las 18:00 y 06:00 hora local.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. TARIFA POR HORARIO EXTENDIDO: Los servicios prestados o solicitados para el aterrizaje, atención y despegue en los aeropuertos administrados por la Aerocivil, fuera del horario publicado en el AIP de Colombia, tendrán un recargo equivalente a

Clave: GDIR-3342-11
Versión: 02
Fecha: 26/11/2015
Página: 7 de 11

[Firma]

451

21113



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3100.492

Resolución Número

(# 00209)

123 ENE 2018

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Sobrevuelos, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2018"

CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (40 SMLDV) por cada hora o fracción de servicio adicional en vuelos nacionales. Para los vuelos internacionales, el recargo será el equivalente de dicho valor en dólares americanos (USD).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. TARIFA DE SOBREVUELOS: Por el uso de los servicios de navegación aérea que la Aeronáutica Civil de Colombia presta en los sobrevuelos realizados a lo largo de las rutas aéreas sobre el FIR/UIR BOGOTÁ y/o FIR Barranquilla, dentro de los límites de control fijados por la OACI y que aparecen publicados en el AIP de Colombia, se cobrará una tarifa en dólares americanos (USD), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V_s = 0.03662 \sqrt{PBMO} \times D$$

Donde:

Vs: Valor de la tarifa de sobrevuelo (USD)
PBMO: Peso bruto máximo de operación en toneladas
D: Distancia recorrida en kilómetros

PARÁGRAFO PRIMERO: Toda aeronave que pretenda sobrevolar el espacio aéreo colombiano debe tramitar, de manera previa al inicio del vuelo, la correspondiente autorización de sobrevuelo ante la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea de la Aeronáutica Civil de Colombia, teniendo en cuenta los procedimientos publicados por la entidad. Los explotadores de aeronaves civiles que tengan constituidas y aprobadas garantías de pago por los derechos aeroportuarios y aeronáuticos **NO** requerirán permiso de sobrevuelo previo, siempre que las mismas se encuentren vigentes a favor de la Aeronáutica Civil de Colombia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El explotador de la aeronave que sobrevuele el espacio aéreo colombiano será el responsable por la información registrada en el formato de solicitud de sobrevuelo establecido por la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea, por lo que se presume que los datos allí consignados son válidos para la facturación y acciones legales por su no pago oportuno.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. TASA AEROPORTUARIA NACIONAL: La tarifa de la Tasa Aeroportuaria Nacional será de **QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS (COP \$15.700)** moneda corriente, por pasajero embarcado en vuelos nacionales en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular, en los aeropuertos de: Arauca, Armenia, Florencia, Ibagué, Ipiales, Leticia, Neiva, Pasto, Popayán, Tumaco, San Andrés, Villavicencio y Yopal, así como en las áreas no concesionadas del aeropuerto de Bogotá por donde sean embarcados pasajeros.

PARÁGRAFO PRIMERO: La tarifa de la Tasa Aeroportuaria Nacional será de **OCHO MIL CIENTO PESOS (COP \$8.100)** moneda corriente, por pasajero embarcado en vuelos nacionales en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular, en los aeropuertos de:

Clave: GDIR-10-12-10
Versión: 02
Fecha: 26/11/2015
Página: 8 de 11

[Firma]

[Firma]



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3100.492

Resolución Número

(# 00209)

23 ENE 2018

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Sobrevuelos, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2018"

Condoto, Girardot, Guapi, Magangué, Ocaña, Otú, Paipa, Providencia, Puerto Asís, Puerto Berrio, Puerto Carreño, Saravena, Tame, Turbo y Villa Garzón.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los aeropuertos de: Amalfi, Buenaventura, Cimitarra, Cravo Norte, El Banco, Garzón, Guaymaral, Hato Corozal, Mariquita, Mitú, Mompox, Montelibano, Nuquí, Paz de Ariporo, Pitalito, Plato, San Martín, San Vicente del Caguán, Tablón de Támara, Tolu, Trinidad y Urrao, el monto de la Tasa Aeroportuaria Nacional será de **CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (COP \$5.900)** moneda corriente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. TASA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL: La tarifa de la Tasa Aeroportuaria Internacional para los pasajeros que viajen fuera del país por vía aérea, desde aeropuertos administrados por la Aerocivil y desde las áreas no concesionadas del aeropuerto de Bogotá por donde sean embarcados pasajeros, será de **CUARENTA DÓLARES AMERICANOS (USD \$40)** o su equivalente en pesos colombianos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los pasajeros embarcados en los aeropuertos de las ciudades de Cali, Palmira, Ipiales, Pasto, Popayán, Puerto Asís y Tumaco, con destino a los aeropuertos de Ibarra, Esmeraldas, Nueva Loja (Lago Agrio), Tena y Tulcán en la República del Ecuador, deberán cancelar una Tasa Aeroportuaria Internacional de **QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS (COP \$15.700)** moneda corriente, de conformidad con los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los pasajeros embarcados en el aeropuerto "Vásquez Cobo" de Leticia con destino al Aeropuerto de Iquitos en el Perú, deberán cancelar una Tasa Aeroportuaria Internacional de **QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS (COP \$15.700)** moneda corriente, de conformidad con los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Perú.

PARÁGRAFO TERCERO: Los pasajeros embarcados en el aeropuerto de Cúcuta con destino al aeropuerto de Maracaibo en la República Bolivariana de Venezuela, deberán cancelar una Tasa Aeroportuaria Internacional de **QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS (COP \$15.700)** moneda corriente, de conformidad con los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela.

PARÁGRAFO CUARTO: Para el recaudo y pago de la Tasa Aeroportuaria Internacional por parte de las empresas de transporte aéreo a la Aeronáutica Civil de Colombia, se tendrá en cuenta el tipo de cambio denominado "Tasa de Cambio Representativa del Mercado", certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los días 14 y 28 de cada mes, los cuales registrarán para los recaudos que se realicen en las quincenas inmediatamente siguientes. Dichos valores serán informados mediante circulares por la Dirección Financiera, a través del Grupo de Facturación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Cuando en la liquidación de los valores en dólares americanos (USD), por los conceptos contenidos en esta resolución, resultaren centavos de dólar, se

Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 02
Fecha: 26/11/2015
Página: 9 de 11



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3100.492

Resolución Número

00209

23 ENE 2018

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Sobrevuelos, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2018"

aproximará a la unidad de dólar más cercana. El resultado de la conversión de dólares americanos (USD) a pesos colombianos (COP) se ajustará a la unidad de mil más próxima.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. USO DE PUENTES DE ABORDAJE DE MUELLES NACIONALES: Los explotadores de aeronaves que utilicen los puentes de abordaje de los muelles nacionales en los aeropuertos administrados por la Aerocivil pagarán una tarifa de **SEIS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (6 SMLDV)**.

PARÁGRAFO: Cuando por cualquier circunstancia un operador utilice el puente de abordaje solamente para una de las dos operaciones (embarque o desembarque) pagará la totalidad de la tarifa.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. USO DE PUENTES DE ABORDAJE DE MUELLES INTERNACIONALES: Los explotadores de aeronaves que utilicen los puentes de abordaje de los muelles internacionales en los aeropuertos administrados por la Aeronáutica Civil Colombiana deberán pagar una tarifa de **CIENTO DIECISEIS DÓLARES AMERICANOS (USD \$116)**.

PARÁGRAFO: Cuando por cualquier circunstancia un operador utilice el puente de abordaje solamente para una de las dos operaciones (embarque o desembarque), pagará la totalidad de la tarifa.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. TARIFA OPERACIONAL ANUAL: Los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales con marca de utilización "G", al igual que las aeronaves livianas o ultralivianas clase II que estén autorizadas por la Aerocivil para desempeñar labores de **ENSEÑANZA**, cancelarán anualmente y por anticipado, por el uso de la infraestructura aeronáutica, una tarifa equivalente a **SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (60 SMLDV)** por cada aeronave.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Para las operaciones de entrenamiento de vuelo o recobro de autonomía en maniobras de toque y despegue consecutivos, efectuadas por aeronaves no comerciales, cuyo peso bruto máximo de operación no sea superior a 5.700 Kg, en aeropuertos administrados por la Aerocivil, se facturará un (1) solo aterrizaje y despegue, siempre y cuando: a) no se efectúen más de seis (6) toques y despegues dentro del lapso de una (1) hora, contada a partir del primer despegue, y b) en el plan de vuelo previamente presentado se haya indicado que se trata de un vuelo de entrenamiento o trabajo de pista.

ARTÍCULO VIGESIMO. SERVICIO DE BOMBEROS: La tarifa del servicio de carro de bomberos que se presta en rampa para el abastecimiento de combustible en tierra es de **CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (4 SMLDV)** y la tarifa del servicio de carro de bomberos que se presta para la limpieza de la rampa, en caso de derrame de combustible o lubricantes, es de **SEIS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (6 SMLDV)**.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3100.492

Resolución Número

00209

23 ENE 2018

"Por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Sobrevuelos, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2018"

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO. AEROPUERTOS EN CONCESION O NO ADMINISTRADOS POR LA AEROCIVIL: La presente resolución no aplicará para los servicios entregados en concesión o aquellos no administrados directamente por la Aeronáutica Civil Colombiana, con excepción de lo establecido para el Servicio de Protección al Vuelo y su Recargo Nocturno; los demás servicios los podrá cobrar o facturar el propietario, explotador, concesionario o sociedad administradora del respectivo aeropuerto, siempre y cuando las tarifas hayan sido previamente aprobadas por la Aeronáutica Civil Colombiana, según lo estipulado en el artículo 1819 del Código de Comercio. La solicitud de aprobación de dichas tarifas deberá ser presentada por lo menos con treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha prevista para su vigencia.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO. VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 00504 del 27 de febrero de 2017 y 2621 de 31 de agosto de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

23 ENE 2018

Dada en Bogotá, DC, a los

Juan Carlos Salazar Gomez
JUAN CARLOS SALAZAR GOMEZ
Director General

Elaboró: Ivan Vera Rivera - Coordinador Grupo de Facturación
Carlos Mauricio Garbello Correa - Coordinador Grupo de Cartera
German Augusto Ramirez - Oficina de Comercialización e Inversión

Revisó: Dr. Hector Rodriguez Gonzalez - Director Financiero (E) - Secretario Comité de Tarifas
Dra. Martha Seidel P. - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Dra. Claudia Esguerra B. Jefe Oficina de Comercialización e Inversión (E)
Aprobó: Dra. - Elda Marcela Bernal Pérez - Secretaria General (E)

Ruta Electrónica: D/Año 2018/resolución tarifas 2018